



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública e Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

QUEJOSO:

Investigación de Oficio.

AUTORIDAD:

Coordinación y Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 39/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de octubre de marzo de 2018, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 26 de julio de 2016, por instrucción del suscrito Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Primer Visitaduría Regional de este organismo constitucional autónomo, inició la investigación preliminar CDHEC/1/2016/----/A, en relación con la nota informativa publicada de esa misma fecha en el periódico x, titulada "Ayuda el MP a conductora ebria; quita agravantes", la que textualmente refiere:

".....A pesar de asegurarse que la joven T1 conducía en estado de ebriedad cuando arrolló a dos trabajadores municipales ocasionando la muerte de uno de ellos, durante el juicio el Ministerio Público no mostró las pruebas de alcoholemia y ni siquiera se mencionó como agravante del caso, por lo que disminuye la penalización hacia este hecho.

Según explicó la juez A1, durante el proceso nunca se mencionó ni por la parte acusadora y mucho menos por parte de la defensa el estado de ebriedad de la conductora.

"En el momento de la audiencia el Ministerio Público nunca dijo que había estado de ebriedad; en la audiencia inicial nadie lo mencionó, el estado de ebriedad es un agravante, ella está por homicidio culposo y lesiones culposas pero sin agravante, la otra sería por homicidio culposo y lesiones culposas pero agravado por el estado de ebriedad, ahorita está sin la agravación".

Además, se descarta una reformulación del delito, es decir, que la Procuraduría de Justicia no podrá modificar los cargos para sumar el estado de ebriedad como agravante.

Sigue arrollado delicado de salud

AG1, quien fuera arrollado el pasado fin de semana por una conductora en estado de ebriedad, sigue delicado de salud, mientras la responsable del accidente se encuentra en libertad.

T2 y otros familiares del lesionado acudieron al ayuntamiento para exigir el apoyo total en la recuperación del trabajador, y mencionó que su estado de salud sigue siendo grave.

"El estado de salud es grave, le cortaron su pie y tiene fractura de cadera, de pelvis y columna (en la reunión) hablamos sobre la estabilidad de mi papá, el Municipio nos va a apoyar, confío en el señor Isidro López para tener la estabilidad de mi papá, económica y moral", mencionó T2.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Añadió que son los abogados los que se encargarán del caso para ver los acuerdos económicos a los que llegarán con la parte responsable, para hacerse cargo de los gastos médicos, mientras tanto, se enfocarán a la recuperación de su padre, y reprobó el que hayan dejado en libertad a la joven responsable del accidente.

"Nosotros no hacemos la ley, aunque estemos en desacuerdo así se hacen las cosas, yo creo que todo va a salir bien, ahorita no quedamos porque tenemos que ver la recuperación de mi papá, vamos a estar por teléfono con los abogados....."

Por lo anterior, se ordenó iniciar la investigación en relación a los hechos por parte de esta Comisión, la cual mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Nota periodística de 26 de julio de 2016, publicada en el periódico x, titulada "Ayuda el MP a conductora ebria; quita agravantes", anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio ----/2016-A, de 27 de julio de 2016, la A1, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, documento que textualmente refiere lo siguiente:

".....me permito rendir el siguiente informe:

I. El día veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Centro de Justicia Penal de esta Ciudad, Audiencia Inicial, solicitada por la Agente del Ministerio Público, dentro de la causa penal número estadístico ----/2016, en contra de T1 por los delitos de homicidio y lesiones Culposas, la cual fue presidida por la suscrita, en su calidad de Juez de Control.

II. En dicha audiencia se calificó de legal la detención de la mencionada y se formuló la imputación por parte del Ministerio Público, por los hechos que la ley señala como delitos de homicidio y lesiones gravísimas a título de culpa, previstos y sancionados por los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

artículos 329, 337 y 341 Fracción III en relación con los artículos 40, 41 y 42, todos ellos del Código Penal en vigor, sin incluir ninguna agravante.

Por otra parte se solicitó por la imputada, la duplicidad del término Constitucional para resolver sobre la vinculación a proceso a 144 horas, y se señalaron las diez horas del día veintiocho de julio del año en curso, para llevar a cabo dicha audiencia. Por último previo debate en torno a la aplicación de medidas cautelares, la suscrita juez aplico la prevista en la fracción XII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales por los motivos expresados en la propia audiencia.

III. En relación a la nota periodística, cabe señalar que no es de mi autoría y menos el título de dicha nota. Reconociendo únicamente, porque así lo manifesté a dicho medio informativo, la parte entrecomillada que textualmente dice:

".....En el momento de la audiencia el Ministerio Público nunca dijo que había estado de ebriedad; en la audiencia inicial nadie lo mencionó, el estado de ebriedad es una agravante, ella está por homicidio culposo y lesiones culposas, pero sin agravante, la otra sería por homicidio culposo y lesiones culposas pero agravado por el estado de ebriedad, ahorita está sin la agravante....."

IV. Adjunto al presente informe copia certificada del Audio y Video de la Audiencia Inicial y transcripción de los actos de molestia que se resolvieron en la misma, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales nacional vigente.

Cabe señalar que esta Juzgadora no tiene acceso a la carpeta de investigación, dicha carpeta en la cual se contienen los actos de investigación es de uso únicamente para el Agente del Ministerio Público, así como la defensa e imputado, por lo que las resoluciones derivadas de las solicitudes planteadas en la audiencia, se basan únicamente en la información que surge, previo ejercicio contradictorio de las partes que intervienen. Razón por la cual me es imposible dar cumplimiento a dicha solicitud....."

Anexo al informe, se remitió la transcripción de la audiencia inicial, de 23 de julio de 2016, la que textualmente precisa lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....siendo el día VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, la suscrita A1, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, mediante la presente expido COPIA AUTORIZADA de la transcripción de la AUDIENCIA INICIAL, con las precisiones, aclaraciones, adiciones de estilo y forma necesarias sin afectar la esencia o sentido con que se dictó la resolución, dentro de la causa penal número ----/CA/2016-PJ-COA-002, instruida en contra de la imputada T1, por el hecho que la Ley prevé como delito de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, previsto en los artículos 329 y 341 en su fracción III Código Penal en vigor; respecto de la CONTROL DE DETENCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR, emitidos en la audiencia verificada a las DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, del día de hoy, dentro de la SALA NÚMERO NUEVE; resolución que fue emitida con fundamento en el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Federal, 155 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 317 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los datos personales del imputados, a saber El primero, Nombre y apellido: T1; Sobrenombre o apodo: NO; Edad: X AÑOS; Estado Civil: X; Domicilio: X, EN ESTA CIUDAD; Profesión u Oficio: X; Nacionalidad: MEXICANA; Fecha y Lugar de Nacimiento: X, EN X; Lugar de Trabajo; X; Señalar el lugar y forma para recibir notificaciones: DOMICILIO; Números telefónicos donde pueda ser localizado: X; Correo electrónico, si cuenta con él: NO; y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena: NO Escolaridad: X.

Individualización de las Partes.

Siendo las (12:32) trece horas con once minutos, se hace constar la presencia de los A2 y A3, por parte del Ministerio Público; los T3 Y T4, por parte de la Defensoría Particular; así como de la imputada T1, a quien se le hace saber el motivo de la presente audiencia.

TRANSCRIPCIÓN DE CONTROL DE DETENCIÓN.

"Resolveré en torno a la exposición que ha hecho la Agente del Ministerio Público y en esos términos me pronunció de la siguiente manera, de conformidad con el artículo 16



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Constitucional conocemos que la orden de aprehensión es la regla general para que una persona pueda ser detenida, la excepción es la flagrancia que se da justo en el momento de estarse cometiendo el delito o bien inmediatamente después.

El artículo 146 citado por la Representación Social del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece también los dos tipos de flagrancia, es decir, detener a una persona en el momento mismo en que está cometiendo el delito o bien inmediatamente después bajo los supuestos que se señalan en el propio numeral ya mencionado; de conformidad con ello la Representación Social señala que en el presente caso se actualiza la hipótesis que se contiene en la fracción II en su inciso b), esto es por ser detenida la persona previo el señalamiento de un testigo presencial de los hechos, para ello tomaré como punto de partida que de acuerdo a la exposición de la Representación Social se advierte del informe policial homologado de fecha veinte de julio, que aproximadamente a las veintitrés cuarenta y cuatro horas (23:44), realizando un rondín de vigilancia llega una unidad de policía municipal a la calle X frente al número X, justo frente a la Colonia X de esta ciudad y se percatan en la vía de circulación de poniente a oriente que se encuentra un accidente por alcance en donde aparece un vehículo consistente en una pipa blanca, modelo 2015 y un X, X, color X, este último vehículo impactado en la pipa y entre esos dos vehículos advierten la presencia de dos personas prensadas y gravemente lesionadas, previos al cierre de la circulación, la llamada de auxilio para las personas lesionadas, se acerca un testigo de nombre T5, quien refiere que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos (23:30), él iba transitando por la Avenida X de oriente a poniente cuando escucha un estruendo, se retorna y ve una camioneta X que se detiene justo donde estaba el accidente y de ese lugar baja a la única persona que conducía el vehículo X que es una persona de sexo femenino que vestía un pantalón negro y una blusa blanca con cabello negro y lacio y que presentaba manchas de sangre, esta persona estaba en la cera de circulación de X de oriente a poniente, cuando este testigo presencial intercepta a la Agente Policiaca A4 y le refiere este hecho señalando a la Señorita, que ahora sabemos se llama T1, como ser la persona que conducía el vehículo X y se procede a la detención.

Como punto de partida, tengo que analizar si estamos en presencia de un hecho con apariencia de delito, para de ahí inferir o deducir si se da la flagrancia o no y con ello concuerda esta resolutoria, efectivamente los hechos así narrados como lo refiere la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Representación Social nos dan una apariencia de un hecho que la Ley considera como delito. Ahora bien, en cuanto a los plazos que establece tanto el 16 Constitucional como el Código Nacional de Procedimientos Penales y que son garantías fundamentales del imputado es que inmediatamente después del hecho sea detenida, en este caso el hecho aparentemente ocurrió aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos (23:40), la policía llega al lugar cuatro minutos después, es decir, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos (23:44) y se procede a la detención material a los cinco minutos del día veintiuno (21) de julio de este año, siendo puesto a disposición del Ministerio Público a la una hora con cuarenta minutos (01:40), ya del día veintiuno de julio, es decir, que de conformidad con lo narrado por el Ministerio Público efectivamente la presencia policiaca se da inmediatamente después de cometido el hecho e inmediatamente después de acuerdo a las circunstancias que narró el Ministerio Público se procede a su detención que fue a los cinco minutos del día veintiuno de julio del presente año, siendo puesta a disposición a la una hora con cuarenta minutos (01:40), ante el Ministerio Público, considerando la que esto resuelve que esto es un plazo que entra dentro de los parámetros de razonabilidad para llevar a cabo el traslado y demás diligencias que se tengan que hacer para la puesta a disposición, la otra garantía fundamental que tiene la imputada es que no puede ser retenida por parte del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, sin ser puesta a disposición del órgano jurisdiccional y la que esto resuelve advierte que no se violó esa garantía ese derecho fundamental de la imputada, puesto que fue puesta a disposición de este órgano jurisdiccional a las veintiún horas (21:00) del día ayer veintidós (22) de julio, por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 16 Constitucional y 146, fracción II en su inciso b), toda vez que la imputada fue detenida inmediatamente después de cometido el delito por un señalamiento de un testigo presencial de los hechos CALIFICÓ DE LEGAL LA DETENCIÓN de la imputa T1.”

TRANSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

”Procedo a resolver entorno a la solicitud de la Representación Social respecto a la medida cautelar en este caso la Agente del Ministerio Público está solicitando se imponga a la imputada la prisión preventiva, en relación a ello tenemos que partir de la base que la prisión preventiva es la medida cautelar más intrusiva que señala nuestra Constitución y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

nuestro Ordenamiento Procesal, hay principios que rigen las medidas cautelares entre ellos el principio de proporcionalidad que significa el principio de mínima intervención por parte del Estado.

Ahora bien, en el presente caso estamos en presencia de un delito culposos con resultado de muerte y con resultado de LESIONES GRAVÍSIMAS tipificadas o cuya figura típica se establece en el artículo 341 en su fracción III, el de HOMICIDIO, en el artículo 329 ambos del Código Penal, sabemos que los delitos culposos se sancionan con pena de tres días hasta una tercera parte del máximo de un delito doloso, esto es refiriéndome a los puntos que ha abordado el Ministerio Público que refiere un peligro de sustracción en base a la pena que pudiera imponerse, la pena realmente es baja, así está establecido en nuestro Código Penal.

En relación al riesgo de fuga por falta de arraigo, refiere la Representación Social por el hecho de ser originaria de X y por haber señalado dos domicilios diferentes, uno ante los Agentes Captadores y otro ante el Ministerio Público, de ahí se deriva un peligro de sustracción de la imputada, respecto a ello yo quiero referirme primero, no olvidemos que el principio que rige a favor de la imputada, es que debe ser considerada y tratada como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, ello porque tiene que ver con las medidas cautelares, también me refería yo al principio de proporcionalidad y al principio de mínima intervención que significa que el Estado debe procurar mediante otras medidas cautelares antes de llegar a la prisión preventiva evitar el fin que pretende cautelar el Ministerio Público que en este caso es la fuga de la imputada, considero como les decía, la pena no es un factor que considere yo que abone a que ella pudiera sustraerse de la acción de la justicia, tampoco que ella sea originaria de X, puesto que tiene su domicilio en esta ciudad, ante el Ministerio Público dio el mismo domicilio que ha señalado ante Juzgado de acuerdo a la carpeta judicial que lleva este órgano jurisdiccional, ella ha señalado un domicilio en X en el Fraccionamiento X en esta ciudad, que es el mismo que señaló ante la Agente del Ministerio Público y no olvidemos que en este momento la imputada acaba de hacer una aclaración que no ha sido controvertida por el Ministerio Público en el sentido de que ella dio el domicilio que aparecía en su licencia de conducir el cual correspondía a su anterior domicilio, pero que les aclaró a los Agentes Captadores que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en ese domicilio ya no vivía, esta información en concreto no me la ha controvertido el Ministerio Público, por tanto yo tengo por cierto lo que me acaba de decir la imputada.

Además, advierto que tiene un lugar de trabajo en esta ciudad como lo señala la Defensa, que percibe un salario decoroso trabajando como X en esa empresa a la que me referí momentos antes, consecuentemente teniendo un domicilio en esta ciudad, un trabajo fijo en esta ciudad, con un ingreso lo suficientemente estimable como para querer ella evadirse a la acción de la justicia aunado a que no lo hizo pudiendo haberlo hecho puesto que permaneció en la escena del delito hasta que fue capturada por los elementos de la policía municipal, no advierto en este momento ningún riesgo de fuga por parte de la imputada, no obstante el delito de que se trata, lo vuelvo a repetir es un delito culposo, no doloso.

Consecuentemente con ello, no estoy de acuerdo con la Representación Social en imponer como medida cautelar la prisión preventiva, tampoco la Representación Social y eso es importante me dijo porque con otras medidas cautelares no se puede lograr el fin que persiguen ustedes, ustedes persiguen que ella no se fugue, porqué con todas las otras trece medidas cautelares del catálogo de catorce que se contiene en el Código Nacional, porque con ninguna de ellas o con la unión de varias de ellas se logra obtener el fin que persigue la Representación Social, no me dijo por qué, en base a ello tengo la libertad de imponer la medida cautelar que considere la apropiada en este caso y tomando en consideración que la imputada tiene un trabajo fijo en esta ciudad, tiene un domicilio en esta ciudad, su conducta posterior a la comisión del delito, es decir, no se fue del lugar de los hechos, sino que permaneció en ese lugar pudiendo haberse ido según lo refiere la Defensa y no lo controvertió el Ministerio Público que una camioneta X le pudo haber utilizado para escapar y no lo hizo, sino que permaneció en el lugar hasta que la capturaron, consecuentemente no encuentro el riesgo de fuga y de acuerdo los principio que rigen las medidas cautelares, uno de ellos es la proporcionalidad y siendo la prisión preventiva la más intrusiva tengo a bien IMPONER a la Señorita T1, como medida cautelar de acuerdo al catálogo que se señala en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la colocación de un localizador electrónico, para que este monitoreada en todo momento en relación al lugar donde se encuentra, les comentó que las medidas cautelares otra de sus características es la provisionalidad, esto significa que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en cualquier momento pueden ser sujetas de revisión y pueden ser cambiadas por otro tipo de medidas, en este momento consideró que de acuerdo a los hechos y de acuerdo a la situación personal de la imputada que se le coloque un dispositivo electrónico, el cual no puede violar por que ello podría dar lugar a una orden de aprehensión en su contra, con esto estaría hasta demás justificada o garantizada el fin que persigue la Representación Social, por todo ello impongo como medida cautelar la establecida en la fracción XII del artículo 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es que usted se le colocará un dispositivo electrónico que va a ser monitoreado por la Unidad de Medidas Cautelares y para ello, toda vez que implica que usted obtenga su libertad en este momento se deberá girar el oficio correspondiente, ordenando la inmediata libertad de la imputada y girar oficio a la Unidad de Medidas Cautelares para que comparezca y le coloquen el dispositivo electrónico, el localizador electrónico a la que estará sujeta por lo pronto en lo que se resuelve su situación jurídica, también le digo que es su obligación comparecer a la audiencia de vinculación a proceso que se fijó a las diez horas (10:00) del veintiocho (28) de julio, pues en caso contrario entonces sí estaría denotando con su conducta que no quiere estar sujeta a un proceso penal y con ello podrían variar las condiciones de la medida cautelar que en este momento se ha impuesto, entonces gírese oficio a la Unidad de Medidas Cautelares para los efectos correspondientes.

Con la transcripción precedente, se cumple con la exigencia de transcribir todos los actos de molestia según lo dispone el artículo 16 Constitucional y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....”

TERCERA.- Acuerdo de 2 de agosto de 2016, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad mediante el cual, por acuerdo del suscrito, se dio inicio al Procedimiento de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos con número de expediente CDHEC/1/2016/-----/Q, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

CUARTA.- Mediante oficio PGJE-DH-----/2016, de 9 de agosto de 2016, la A5, Directora de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió informe en relación con los hechos materia de la queja, al cual anexó oficio ----/2016, de 5 de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

agosto de 2016, suscrito por la A6, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Juicios Orales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, que textualmente refiere lo siguiente:

".....a su atento oficio número PGJE/DH-----/2016, de fecha 04 de julio de 2016, recibido vía correo electrónico el día de hoy 05 de agosto de 2016, me permito informarle que la imputada T1, fue puesta a disposición del Ministerio público en calidad de DETENIDA, mediante el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de fecha 21 de julio de 2016, con número de oficio ----/2016, por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, y una vez analizado este informe se procedió a dar inicio a la carpeta de investigación número -- --/SAL/UICV/2016, en contra de la imputada T1, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en agravio de AG2, y por el delito de LESIONES GRAVISIMAS POR PERDIDA DE UN MIEMBRO, en agravio de AG1, de la cual se recabaron diversos datos de prueba por los Agentes del Ministerio Público, A2 y el A3, quienes judicializaron el asunto con detenido, al Juzgado Penal de Primera Instancia en materia penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, en fecha 23 de julio de 2016, en consecuencia, se llevó a cabo una AUDIENCIA INICIAL DE CONTROL DE DETENCIÓN, se FORMULO IMPUTACIÓN por el delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES GRAVÍSIMAS POR PERDIDA DE UN MIEMBRO, y se solicitó la imposición de MEDIDAS CAUTELARES consistente en: PRISIÓN PREVENTIVA, solo que debido a los argumentos del defensor de la imputada, se impuso el LOCALIZADOR ELECTRÓNICO en contra de la imputada T1, así mismo, se solicitó por parte de la defensa de la imputada la DUPLICIDAD DEL TÉRMINO, y el día 28 de julio de 2016, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO, donde la imputada fue vinculada a proceso por el delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES GRAVÍSIMAS POR PÉRDIDA DE UN MIEMBRO y se otorgó un PLAZO DE INVESTIGACIÓN de DOS MESES, así mismo se ordenó que durante todo el proceso continuara la imputada con la medida cautelar de LOCALIZADOR ELECTRÓNICO, lo anterior dentro de la causa penal --- /2016, y el Juez de control lo es la A1.

ESTADO ACTUAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y/O CAUSA PENAL:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Respecto de la víctima AG1 por el delito de LESIONES GRAVÍSIMAS POR PERDIDA DE UN MIEMBRO, se celebró ACUERDO REPARATORIO en fecha 05 de agosto de 2016, en el Hospital X, en presencia de todas las partes, con las siguientes condiciones:

Se entregó un volante de reparación del daño, por parte de la aseguradora x.

Se cubrirán todos los gastos médicos hasta su total recuperación y alta del hospital.

Se proporcionara una prótesis de pierna.

Cuando sea dada de alta se le cubrirá un monto de indemnización

Plazo: 1 año.

Por lo que respecta a la víctima AG2, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, actualmente se encuentra en la ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA que vence el día 29 de octubre de 2016, así mismo, se tiene conocimiento de que las partes, tanto los defensores particulares de la imputada, como los asesores jurídicos de la familia, han entablado pláticas para posteriormente llegar a un posible acuerdo reparatorio.

Por otra parte, le comunico que la carpeta de investigación antes señalada, fue reasignada en fecha 27 de julio de 2016, al A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Juicios Orales y a la suscrita a partir de la fecha 01 de agosto de 2016, con ello para estar en posibilidades de continuar con el proceso a partir de la etapa de INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, en la cual se decretaron dos meses de plazo, ello toda vez que los Agentes del Ministerio Público, A2 y el A3, quienes tenían a su cargo la carpeta de investigación número ----/SAL/UICV/2016, cometieron irregularidades dentro de la misma, y por ello les fue iniciado un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en la Dirección General de Responsabilidades, quienes se encuentran actualmente SUSPENDIDOS DE SUS FUNCIONES.

Por lo que hace a la solicitud de la copia de enviar copia certificada del dictamen toxicológico por parte del personal de la Dirección de Servicios Periciales, no obra dicho



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dato de prueba dentro de la carpeta de investigación, toda vez que no fue ordenado al perito correspondiente, sin embargo obra oficio número UIDCV ----/2016, de fecha 25 de julio de 2016, donde la Agente del Ministerio Público, A2, solicito el dictamen original practicado a la imputada por el médico en turno de la Policía Preventiva, al inicio de su detención, al Director de la Policía Preventiva Municipal, A8, y en fecha 27 de julio de 2016, mediante oficio número CJ/----/2016, envió COPIA SIMPLE de dicho dictamen médico de integridad de la imputada, el cual fue rendido por el Subdirector General de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, el A9.

Así mismo, me permito informarle que respecto de la copia certificada que solicita de la carpeta de investigación, las diligencias que obran dentro de la misma, son ACTUACIONES RESERVADAS, y por lo tanto no es posible enviarle copia ya que únicamente las partes podrán obtener copia de dicho registro, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante con ello, se le pone a su disposición LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN para cuando sea de su interés imponerse de las constancias que obran dentro de la misma, en las oficinas que ocupa la DELEGACIÓN SURESTE de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

Lo anterior para para los efectos legales y/o administrativos a que haya lugar....."

QUINTA.- Mediante oficio DPPTM/CJ/----/2016, de 5 de agosto de 2016, el A9, Subdirector General de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, rindió informe en vía de colaboración solicitado por este organismo, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....en atención a su oficio mediante el cual solicita remitir informe en vía de colaboración en torno a la detención de la C. T1 el 20 de julio del año en curso, con fundamento en el artículo 16 fracción II del Reglamento Interior de la policía Preventiva Municipal de Saltillo, en ausencia del Director de la corporación, me permito comunicar a Usted que:

Luego de revisar los archivos que al efecto obran en esta corporación se encontró que mediante parte informativo No. ----/2016 suscrito por los policías A10 y A4 se puso a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

disposición del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en delitos con detenido a la C. T1 por la probable comisión del delito de daños y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte (culposas), por accidente vial ocurrido en las calles de X y X de la colonia X de esta ciudad, en el que un vehículo X, modelo X color X el cual era conducido por la C. T1 atropella con su parte frontal los cuerpos de dos peatones que se encontraban parados detrás de un vehículo tipo pipa estacionado junto al camellón central divisorio de carriles del Blvd. X, con intermitentes encendidas y tren de luces encendidas, realizando trabajos de riego del jardín del referido camellón.

Asimismo, según el contenido del parte informativo, luego de que las personas lesionadas fuera trasladadas al hospital X para recibir atención médica, los referidos policías procedieron a la detención de la conductora del vehículo responsable, quien fue señalada así por el C. T5 quien aparece como testigo presencial de los hechos. Cabe señalar que en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, previamente a que fuera puesta a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en delitos con detenido e ingresada a las celdas municipales, la C. T1 fue dictaminada por el A11, adjuntándose al referido parte informativo el dictamen de Integridad física de la C. T1, lo anterior, aunado al hecho de que en la misma redacción del parte en foja 1/1 en el apartado "CAUSAS DETERMINANTES" se cita textualmente "transitaba el vehículo (1) de poniente a oriente sobre el Blvd. X en tangente a nivel y con dirección a la colonia X, manejando su conductor en estado de ebriedad completo (SDMA)", circunstancia que se confirma en el apartado Infracción Folio, concepto, de la citada documental, como en la misma boleta de infracción folio X que se adjuntó al parte informativo de consignación en recibido por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en delitos con detenido.

No omito comentar que mediante oficio UIDCV ----/2016 recibido en fecha 26 de julio del presente, el agente del Ministerio Público de delitos contra la vida y la integridad mesa Dos, requirió el dictamen de Integridad física de la C. T1 señalando que no se había adjuntado al parte informativo de consignación, contestándole mediante oficio CJ/----/2016 que el mismo se había adjuntado en original al parte informativo de consignación recibido por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en delitos con detenido, remitiendo copia simple del mismo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo antes expuesto, me permito adjuntar copia certificada del parte informativo No. ----/2016, de boleta de infracción folio X, del libro de detenidos de fecha 21 de julio del año en curso, así como copia simple del dictamen de Integridad física de la C. T1.....”

SEXTA.- Mediante oficio -----/2016-A, de 17 de agosto de 2016, la A1, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, documento que textualmente refiere lo siguiente:

”.....como lo solicita el licenciado DAVID CORRALES GARCÍA y a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma remítase al mismo copia certificada de audio y video de la audiencia inicial y vinculación al proceso relativas al mismo copia certificada de audio y video de la audiencia inicial y vinculación al proceso relativas a la causa -----/2016 e infórmese que la imputada T1 fue vinculada a proceso por hechos constitutivos de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS; así mismo infórmese que en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis se celebró audiencia de acuerdo reparatorio por lo que respecta a la víctima AG1.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se realiza la descripción del contenido del disco compacto remitido por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, en relación con la causa penal ----/2016 relativa a la audiencia de control de la imputada T1, de la que se desprende lo siguiente:

”.....La audiencia de control inicia a las 12:30 horas, del día 23 de julio de 2016, en la sala 9 del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, dentro de la causa penal ----/2016 en contra de T1 por el delito de Homicidio y Lesiones culposas, presidida por la Juez A1, en la cual la Juez cuestiona sobre quién comparece por parte del Ministerio Público, identificándose la A2, Agente del Ministerio Público, A3, Agente del Ministerio Público, T6, en calidad de Asesor Jurídico de AG2 y por parte de la defensa, T3 y T4, y la imputada T1, una vez identificados los comparecientes, la Juez hace de conocimiento de la imputada, los derechos que la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

protegen conforme al artículo 20 constitucional, al cuestionarle sobre si los conoce refiere la imputada que no todos, a lo que la juez pide hacerse cargo a la defensa para hacerlos de su conocimiento, una vez terminando el defensor, la Juez se dirige a la imputada T1, le pregunta si es su deseo que sus datos personales se hagan públicos o se mantengan en reserva, a lo que solicita se mantengan en reserva. Cuestiona la juez si se encuentra presente asesor jurídico por parte de la víctima AG1, a lo que señala la Representante social que no se encuentra asesor de AG1 o la víctima, identificándose el asesor que ahí se encuentra, como representando a la víctima de homicidio culposo, AG2. Se apercibe a los presentes pertenecientes a prensa sobre la calidad de imputada, quien aún no se determina su situación legal, para no ser señalada como culpable hasta el momento procesal correspondiente.

Se da la palabra a la representación social, quien da inicio con un relato por parte de la Agente del Ministerio Público sobre los hechos que se imputan a T1, de los cuales da lectura al informe policial homologado realizado por los elementos aprehensores, así como el testimonio de una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, manifestando la Agente del Ministerio Público en conclusión, que queda establecido que la hora del hecho fue aproximadamente a las 23:40 horas del día 20 de julio de 2016, que la hora de llegada de los oficiales fue 23:44 horas, que la hora de detención fue a las 00:05 horas del día 21 de julio de 2016, que la hora de puesta a disposición ante la representación social fue a las 13:40 horas del mismo día 21 de julio y que fue puesta a disposición del Juzgado el día 22 de julio de 2016 a las 21:00 horas, reitera se sirva decretar de legal la detención de la señorita T1; se observa que en ningún momento se hace referencia de manera verbal por parte de la Agente del Ministerio Público, respecto al dictamen médico y de integridad física en el que se haga referencia al estado de ebriedad en que se encontraba supuestamente la imputada al momento de su detención.

Acto seguido, Juez cuestiona a la defensa si tiene alguna manifestación respecto a la exposición de la representación social, a lo que la defensa no manifiesta nada en ese momento, por lo que la juez resuelve en torno a la exposición que hace la Agente del Ministerio Público en los siguientes términos:

1.- Se actualiza la hipótesis de detención en flagrancia.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2.- Se advierte del informe policial homologado que al arribar la unidad de Policía Municipal de Saltillo, se percatan del accidente por alcance donde aparece un vehículo tipo pipa y un X sedán, en medio de ambos dos personas prensadas y gravemente lesionadas, previo al cierre a la circulación, se acerca un testigo de nombre T5, el cual al escuchar el estruendo sobre la vía de X, se retorna y auxilia a la persona que tripulaba el vehículo X, siendo una persona de sexo femenino que vestía pantalón negro y blusa blanca, señalando el testigo que la imputada conducía el vehículo X y se encontraba con sangre en sus prendas.

3.- Los plazos para poner a disposición a la imputada se cumplieron de manera legal, sin que existiera retrasos que vulneraran ese derecho fundamental.

4.- Se puso a la imputada a disposición de autoridad judicial dentro de las 48 horas legales.

5.- Se califica de legal la detención de T1.

Posterior a ello, la representación social solicita formular imputación en contra de T1, a lo que la Juez le explica a la imputada respecto a dicho procedimiento y los derechos que le protegen al respecto. Por lo que una vez que se asegura que la imputada entiende los mismos, la Agente del Ministerio Público se dirige a la imputada y le hace referencia a los hechos que se le imputan, señalando respecto al homicidio culposo en contra de AG2, lo cual señala ser culposo al transitar de manera irresponsable, al ir a exceso de velocidad, y no poner debida atención al frente de la circulación, lo cual se acredita con el peritaje realizado por el Perito en la materia A12, provocando con ello la muerte de la víctima por shock hipovolémico por hemorragia abundante por lesiones de miembros inferiores e hígado; asimismo se señalan las lesiones gravísimas en contra de AG1, mismas que se acreditan por el peritaje realizado por el A13, donde se señala que las lesiones que presenta la víctima ponen en peligro la vida, violando un deber jurídico de cuidado. Con ello se actualizan los delitos de homicidio culposo en contra de AG2 y lesiones gravísimas por pérdida de un miembro en contra de AG1, concluyendo así la imputación que le atribuye el Ministerio Público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Juez cuestiona a la imputada si entiende la imputación que se le atribuye, asimismo cuestiona a la defensa si hay alguna corrección respecto a la exposición, se responde por parte de la imputada que los conoce y en ese momento la defensa no hace manifestación alguna.

La Agente de Ministerio Público solicita se dicte auto de vinculación a proceso de la imputada T1.

La Juez le informa a la imputada respecto a la solicitud del auto de vinculación del Ministerio Público y le cuestiona respecto a los plazos que cuenta para resolver su situación jurídica, solicitando la imputada la duplicidad del término para resolver su situación jurídica, por 144 horas, señalando el día 28 de julio de 2016, a las 10 de la mañana, para llevarse a cabo la audiencia correspondiente.

Interviene el Ministerio Público para solicitar la medida cautelar consistente en la prisión preventiva en virtud de lo siguiente: Alto peligro de sustracción de la imputada, ya que durante entrevista con la misma, señaló que no cuenta con ningún arraigo en la ciudad al ser originaria de X, además de haber declarado con falsedad los datos de su domicilio, mismos que fueron señalados diversos ante las autoridades durante las diligencias relativas a la carpeta de investigación.

Defensa interviene y manifiesta que lo expuesto por la representación social no implica riesgo alguno para efecto de que se pueda decretar la prisión preventiva, toda vez que en ningún momento se establece que el hecho de manifestar diversos domicilios, no implica que la imputada no tenga arraigo en esta ciudad, ya que se deben tomar diversas circunstancias conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que cuentan con más información relativos a su condición laboral en la ciudad. Además del comportamiento al momento en que se cometieron los hechos no se observó la intención de sustraerse de la justicia; por último, se manifestó ante la propia autoridad ministerial el deseo de llegar a un acuerdo reparatorio con las víctimas en los términos de una póliza de seguro que cuenta la imputada. Se establece que no existe dato alguno de la carpeta de investigación, de alguna medida cautelar anterior a los hechos por otro hecho delictivo. Por lo anterior, solicita se niegue la petición, propone la imposición de medida cautelar



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

diversa, como pudiera ser la presentación periódica de la imputada ante la autoridad que el Juzgado disponga.

Toma la palabra la imputada, aclarando que en su licencia de conducir aparece la dirección previa a su domicilio actual, mismo que le proporcionó a los elementos aprehensores, sin embargo, se realizó la aclaración a la representación social durante su entrevista, proporcionando el domicilio actual y correcto.

La representante social manifiesta que previamente no habían sido debidamente establecidos los domicilios que ahora refiere, por lo cual consideraron la presunción de fuga, solicitando se considere su petición por parte del Juzgado respecto a la medida cautelar de prisión preventiva propuesta.

Por su parte, la defensa corrobora la solicitud de la medida cautelar diversa solicitada.

La Juez procede a resolver respecto a la medida cautelar a imponerse a la imputada, en relación a ello señala que la prisión preventiva es la medida cautelar más intrusiva que señala la Constitución y el ordenamiento procesal, de acuerdo a los principios que rigen las medidas cautelares, entre ellos el principio de proporcionalidad, que establece la mínima intervención por parte del Estado, en el presente caso, el delito culposos con resultado de muerte y resultado de lesiones gravísimas, los delitos culposos se sancionan con pena de 3 días hasta una tercera parte del máximo de un delito doloso, por lo cual la pena es baja; en relación al riesgo de fuga por falta de arraigo, manifiesta que lo señalado por la representación social, el principio de proporcionalidad y mínima intervención, aunado a que la pena no es un factor que determine la posibilidad de sustracción de la justicia, así como tampoco su lugar de origen, por lo cual, al señalar la imputada de la aclaración respecto a su domicilio, y que lo anterior no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo cual se toma por cierto, además que se observa que la imputada cuenta con actividad laboral en esta ciudad, y que no se observó la intención de sustraerse de la justicia, por lo cual no se encuentra de acuerdo en imponer como medida cautelar la prisión preventiva, además que la representación social no refirió respecto al porqué con las otras medidas cautelares establecidas en el ordenamiento legal o con la unión de varias de ellas, no se logra el fin de evitar la sustracción de la justicia, por lo cual se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

encuentra en libertad de imponer la medida cautelar que estime conveniente. Aunado al hecho que la imputada tiene trabajo fijo, domicilio en esta ciudad, su conducta posterior a la comisión del delito, pudiendo haberse ido, según lo dijo la defensa, en una camioneta X, lo cual no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo que no encuentra el riesgo de fuga, por todo lo anterior, tiene a bien imponer a la imputada como medida cautelar, la colocación de un dispositivo localizador electrónico para estar monitoreada en todo momento del lugar en donde se encuentra, se le informa a la imputada su obligación de acudir a la audiencia de vinculación que se señaló, se ordena girar oficio a la unidad de medida cautelar para la imposición del localizador, así como también se le informa al a imputada la consecuencia legal en caso no atender a las restricciones de uso del localizador. La audiencia concluye en fecha 23 de julio de 2016, siendo las 13:21 horas.....”

OCTAVA.- Mediante oficio PGJE-DH----/2016, de 19 de agosto de 2016, la A5, Directora de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia del oficio DGR/---/2016, de 11 de agosto de 2016, suscrito por la A14, Directora de Auditoría Interna de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el que textualmente refiere lo siguiente:

”.....en relación a lo solicitado mediante el oficio número SJDIE/DGJDHC/DH----/2016, recibido en fecha (08) ocho del mes de agosto del año en curso, referente a si se ha iniciado en esta Dirección, alguna investigación administrativa, procedimiento administrativo, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o algún otro antecedente, relacionado con los hechos mencionados en el oficio que se anexa al referido en líneas precedentes, me permito hacer de su conocimiento que actualmente se inició Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número ---/2016 en contra de la A2, así como el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 093/2016 en contra del A3, mismos que actualmente se encuentran en trámite, anexando para efecto de corroborar lo anteriormente señalado, copia certificada de los acuerdos respetos de inicio de dichas instancias, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y/o administrativos a que haya lugar.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

NOVENA.- Acta circunstanciada de 20 de septiembre 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se realiza la descripción del contenido del disco compacto remitido por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, en relación con la causa penal ---/2016 relativa a la audiencia de vinculación a proceso de la imputada T1, de la que se desprende lo siguiente:

".....en fecha 18 de agosto de 2016, se recibió en esta Comisión, constancias solicitadas por esta Comisión al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, mismas que entre ellas, se hace consistir en copia certificada de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de la imputada T1, llevada a cabo ante dicho Juzgado, misma de la cual se desprende lo siguiente: La audiencia de control inicia a las 10:30 horas, del día 28 de julio de 2016, en la sala 9 del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, dentro de la causa penal ---/2016 en contra de T1 por el delito de Homicidio y Lesiones culposas, presidida por la Juez A1, en la cual la Juez cuestiona sobre quién comparece por parte del Ministerio Público, identificándose el A7, Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, se hace acompañar por los asesores jurídicos T7, en representación de la víctima AG2 y T6, en representación de la víctima AG2, T8, asesor de la víctima AG1, y por parte de la defensa, T4, acompañado del T3, y la imputada T1, una vez identificados los comparecientes, la Juez hace referencia que es una continuación de la audiencia inicial, para efectos de resolver la vinculación o no a proceso de la imputada, se refiere a la defensa si cuenta con algún medio de prueba para desahogar durante el momento de la audiencia, a lo cual se da la palabra al representante social para efectos de que proceda sustentar la solicitud de vinculación a proceso en base a lo que fue materia de imputación del proceso penal. Toma la palabra el representante social, quien solicita la vinculación al proceso de la imputada T1, por el delito de Homicidio por culpa en agravio de AG2 y el delito de Lesiones Gravísimas por pérdida de un miembro en agravio de AG1; posterior a ello, se hace referencia a los hechos, de los cuales hace referencia a los hechos que dieron lugar a los hechos que resultaron agraviados quien en vida llevara el nombre AG2 y AG1, haciendo referencia a los delitos cometidos en contra de cada uno de ellos, así como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los deberes que fueron infringidos por la imputada T1. A continuación expone los datos de prueba con que cuenta la representación social, siendo los siguientes:

1) Informe policial homologado de la Policía Investigadora elaborado por la oficial A15, en fecha 21 de julio de 2016, mencionando la orden recibida vía radio a las 00:40 horas, para que se constituyera en el Hospital X, donde se informaba de un hecho donde resultaron personas lesionadas por accidente vial, entrevistándose la oficial con el guardia del nosocomio, posteriormente con el A16, quien atendió a la persona que posteriormente falleció de nombre AG2, por shock hipovolémico provocado por las lesiones en extremidades inferiores e hígado, posteriormente se entrevistó con la señora T9, quien manifestó que la persona lesionada que estaban atendiendo era su esposo, el cual falleció antes de arribar al hospital; también se constituyeron en dicho hospital personal de la empresa Funerales X, quien traslado el cuerpo para la necropsia de ley correspondiente.

2) Acta de inspección de lugar del hallazgo del cuerpo, en fecha 21 de julio de 2016, constatando que el cuerpo se encontraba en el área de urgencias de dicho hospital.

3) Parte informativo con oficio número SDTV-----/2016, de fecha 21 de julio de 2016, elaborado por elementos de la policía preventiva municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila, a cargo de los oficiales A10 y A4, señalando los hechos del día 21 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 11:44 horas, recibiendo una llamada de su radio para constituirse al lugar sobre el boulevard X, y al llegar al mismo se percatan de un accidente vial tipo alcance, donde ubican dos vehículos, uno de ellos tipo pipa marca x, que se encontraba provisionalmente estacionado, con intermitentes y tren de luces encendidas, sin conductor a bordo, el cual presentaba daños en la parte posterior, el otro vehículo marca X color X, el cual se encontraba impactado en la parte posterior del primer vehículo, señalando que circulaba a exceso de velocidad según la magnitud del impacto, entre ambos vehículos, se encontraron prensados dos personas gravemente lesionadas pero con signos vitales aún, por lo que se resguardó el lugar y se pidió apoyo debido a la magnitud del evento. En el lugar se entrevistaron con una persona de sexo masculino, de nombre T5, quien escuchó el impacto y al voltear se dio cuenta del accidente, señalando a una persona de sexo femenino con blusa blanca y pantalón negro, que vio que tenía



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

manchas de sangre en su ropa, quien encendió el vehículo marca X, quien le manifestó responde al nombre de T1.

4) Reporte de accidente ---/2016, de misma fecha 21 de julio de 2016, suscrito por los oficiales de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, elaborado por A10, en el que destaca el área donde se señala "Causas determinantes", de este dato de prueba se establece que la causa determinante es que el vehículo 1 consistente en el vehículo X, al transitar de poniente a oriente sobre el boulevard X, su conductor en estado de ebriedad completo y a exceso de velocidad, según la magnitud del impacto, sin guardar su distancia prudente de seguridad, al pasar por el entronque con calle X, atropelló con su parte frontal a los peatones AG2 y AG1 mismos que se encontraban realizando trabajos al jardín central del camellón sobre la mencionada vía, al impactar el vehículo X, se impactó directamente con la parte posterior del vehículo tipo pipa estacionado, correctamente abanderados con tren de luces e intermitentes encendidas.

5) Boleta de infracción X, elaborada por el mismo oficial de policía municipal de Saltillo A10 a la imputada T1, por estado de ebriedad completo, exceso de velocidad, sin tarjeta de circulación, sin licencia de conducir o tarjetón.

6) Acta de Inspección de cadáver y reconocimiento del mismo, elaborado por la Agente del Ministerio Público, A2, quien tuvo por presente a la señora T9, a quien se le puso un cuerpo sin vida, quien manifestó pertenecer a AG2, su esposo.

7) Denuncia y/o querrela de T9, levantada por el mismo Agente del Ministerio Público, de la Agencia de Delitos contra la Vida, en contra de T1, quien señala que en perjuicio de quien llevara el nombre de AG2, quien dijo que el día 20 de julio de 2016, aproximadamente a las 11:30 horas de la noche, al encontrarse en su domicilio, una de sus nueras, esposa de AG2, su hijo, le decía que su papá había tenido un accidente muy grave, por lo que la querellante se trasladó a dicho nosocomio y siendo las 01:00 horas del día 21 de julio de 2016, le informaron los doctores del área de urgencias del Hospital X.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

8) Denuncia y/o querrela de T10, levantada por el mismo Agente del Ministerio Público, de fecha 21 de julio de 2016, en contra de T1 por el delito de lesiones por culpa, en agravio de su hermano AG1, quien supo de parte de su supervisor, que su hermano había tenido un accidente y estaba hospitalizado en X, al entrevistarse con un médico les requirió urgentemente la autorización para quirófano para operación a su hermano, siendo ya en la mañana del 21 de julio, le informaron que su hermano le habían imputado su extremidad inferior, y que del accidente solo supo que fue en el bulevar X.

9) Acta de inspección del lugar de los hechos, elaborado por la oficial A15, en el que establece que ella se constituyó al lugar de los hechos, frente a la negociación denominada X, al sur de la barda perimetral del fraccionamiento X, encontrando los siguientes indicios: 1.- Huella de neumático con longitud de 2.40 metros, 2.- Un surco en el pasto del camellón central del lado sur, con longitud de 1.50 metros por 24 centímetros de ancho, a 23.10 metros al oriente, tomando como referencia el límite de la construcción del negocio marcado con el número x. 3.- Tres piezas de plástico, una verde, una blanca y una roja, que se encontraban a 27.10 metros al oriente, tomando como referencia la misma construcción antes señalada y 70 centímetros al sur tomando como referencia cordón cuneta del camellón central, 4.- Mancha color roja en la superficie de 2.60 por 1.90 metros, se encuentra a 28.90 metros al oriente, tomando como referencia el límite del negocio antes referido y 5.60 metros hacia el sur tomando como referencia cordón cuneta del camellón central, 5.- Diversos fragmentos de plástico que se encuentran a un inicio 15.80 metros con una final de 83 metros tomando como referencia el mismo negocio y de 4.40 metros hacia el sur como referencia el cordón cuneta del camellón central. Cada indicio fue tomado y embalado debidamente.

10) Dictamen en tránsito terrestre de fecha 21 de julio de 2016, elaborado por el A12, Perito oficial de la PGJE, asimismo ampliación de dicho dictamen en ese mismo día, bajo el oficio ---/2016, en el cual se realiza una metodología de estudio consistente en la fundamentación objetiva y subjetiva con material de estudio, inspección de vehículos, inspección del lugar de los hechos, mecánica de los hechos y fundamentación jurídica a fin de llegar a una conclusión: el vehículo X circulaba su conductor sobre el boulevard X de poniente a oriente por el carril de extrema izquierda, en estado de ebriedad o a más velocidad de lo permitido dentro del perímetro urbano de 50 kilómetros por hora, que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

garantiza la detención oportuna, sin observar precaución alguna al frente de la circulación, sin llevar su distancia de seguridad con relación al que va adelante, provocando el accidente, ya que al llegar al X impacta el cuerpo de los peatones continuando sin control hacia adelante, prensando a los peatones con su parte frontal con la parte trasera del vehículo 2, el cual se encontraba estático sobre la vialidad, con señalamiento de intermitentes y torretas encendidas, el cual pertenece al Municipio de Saltillo, el cual se encontraba realizando trabajos sobre la vialidad, reiterando la conducción en estado de ebriedad o a más de 50 kilómetros por hora de lo permitido. En la ampliación del dictamen da contestación a lo solicitado por el Ministerio Público respecto a lo siguiente:

1.- En lo referido a que no extrema ninguna precaución, llega a esta conclusión tomando en cuenta las características del tramo de la vía frente al número X del boulevard X, con seis carriles de circulación en ambos sentido, con lámparas de iluminación tipo led, con lo cual se ofrece buena visibilidad en la vía, aunado a lo anterior, el color blanco de la parte posterior del vehículo, las dimensiones del mismo y los dispositivos como son torretas en parte posterior y superior de la pipa, torretas intermitentes de la unidad y calcomanías reflejantes color rojo y blanco, hacen visibles al vehículo, por lo que la única forma que no pudo percatarse del mismo el vehículo uno, sobre el carril de circulación, fue porque no puso atención debida al frente de la circulación, 2.- por lo que hace al vehículo uno es que se impacta con el vehículo estático, informa que tomó el parte de accidente, donde manifiestan que el vehículo dos se encontraba estacionado momentáneamente sobre el carril izquierdo sobre la vialidad, 3.- Respecto al exceso de velocidad es debido a la intensidad de los daños en el vehículo 1 X, ya que la profundidad de los daños abarcan una tercera parte del vehículo, aunado a los daños que presenta el vehículo 2 en la parte posterior, como lo son hundimiento y daño en el escalón izquierdo y plataforma, 4.- De los tres puntos anteriores, es que llega a determinar la falta de precaución y prudencia del conductor del vehículo 1, ya que el conductor tuvo los elementos suficientes para poder evitar la colisión.

11) Dictamen pericial de criminalística de campo, elaborado por el A17, de fecha 21 de julio 2016, realizado en el centro hospitalario X, observando que en el área de urgencias, señalando lo referido por la Policía Investigadora A15, en el punto primero de los indicios, sin embargo, su importancia se basa en que se toman impresiones fotográficas de la identificación del cuerpo y la necropsia de ley realizada a AG2.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

12) Dictamen Pericial de Criminalística de Campo, elaborado por el A18, Perito oficial de la PGJE, quien se ubica en el lugar de los hechos, siendo boulevard X, acompañado por elementos de Policía Ministerial, haciendo descripción física del lugar, se procede la inspección iniciando con el carril izquierdo, observando aserrín dispersa hacia oriente, una rueda de derrape que inicia en el carril izquierdo de poniente a oriente hacia el cordón cuneta sur de la cuneta central, lo cual puede relacionarse con la inspección del lugar de los hechos que practicó el Policía Investigador A19 en fecha 21 de julio de 2016, por lo que el perito realizó las fotografías de las evidencias que ahí se señalan.

13) Entrevista de T5, levantada por el Agente del Ministerio Público el día 22 de julio de 2016, refiriendo el entrevistado que el día 20 de julio de 2016, aproximadamente a las 11:20 horas de la noche, se encontraba manejando una x en compañía de otra persona de nombre T11 y circulaban por el boulevard X de poniente a oriente justo detrás de la colonia X y escuchan un ruido muy fuerte como un "pum" y al avanzar un poco más adelante, ve que un vehículo X modelo reciente estaba impactado la parte delantera a la parte trasera de un vehículo tipo pipa color blanco, y vio que estaban prensados dos personas del sexo masculino, por lo que más adelante se retornó hacia el lugar del accidente y en eso observa que se acerca otro vehículo tipo X gris que se estaciona al lado del lugar del accidente y ellos con su x se estacionan atrás del X y ven que una persona, sacan a una mujer que vestía una playera de color blanco y pantalón en color negro, recuerda x, x, cabello x, y la persona de sexo masculino x, con x, x, abraza a la persona de sexo femenino y la sube al vehículo X, por lo que se enfocó en las personas que estaban prensados, de sexo masculino y que observo que estaban prensadas de su cadera y se quejaban de dolor, uno vestía una playera de mezclilla con manga larga y la otra persona también prensada en su cadera pero la pierna de fuera, esta persona se quejaba mucho más, al mismo tiempo llega una unidad de la policía municipal de Saltillo, una oficial de sexo femenino, que cierra la circulación del boulevard y se acerca a él, y le dice que la persona que manejaba el vehículo X tenía la playera con sangre y que era la que había salido del X, dirigiéndose la oficial a ella, la detiene y la sube a la patrulla, después la misma oficial le entrega un formato que llena brevemente, por lo que pide retirarse y se lo permite la oficial.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

14) *Dictamen médico forense de necropsia elaborado por el A13 de necropsia elaborado al cuerpo de AG2, señala como conclusión de la causa de muerte shock hipovolémico, el mecanismo de la muerte fue hemorragia abundante por la amputación traumática de miembro pélvico derecho a nivel de la rodilla por atropellamiento y a fractura expuesta muy cruenta del miembro pélvico izquierdo a nivel de rodilla, así como herida de 12 centímetros en dorso del muslo izquierdo y laceración importante del hígado, tipo de muerte violenta, concluyendo que AG2 murió a consecuencia de una hemorragia importante por lesiones en miembros inferiores e hígado, lo que provocó un shock hipovolémico y muerte.*

15) *Dictamen de lesiones elaborado al señor AG1, en el hospital X, teniendo a la vista al lesionado, refiriendo que son lesiones gravísimas que ponen en riesgo la vida, tardan más de quince días en sanar, no dejan cicatriz en el rostro, tiene amputación de pierna derecha, fractura de la cadera y pérdida de mucha sangre, debido a la fractura de la pelvis que tuvo. Las secuelas se podrán determinar después.*

Posterior a la presentación de los elementos de prueba, se expone por parte del representante social las razones por las cuales solicita la vinculación a proceso de la imputada, se observa de manera importante que la representación social señala que continúa con la investigación de los hechos, y que si bien es cierto, hasta ese momento no cuenta con elementos para acreditar el estado de ebriedad en que se encontraba la imputada al momento de los hechos, se continuaría en la investigación de dicha causa, ya que como se dijo por la policía, ese factor disminuye su capacidad de reacción al momento del accidente. Se señala que no cabe duda respecto a la responsabilidad de la imputada respecto a los hechos que se le atribuyen. Concluye así la exposición por parte de la representación social.

La juez da la palabra a la defensa, la cual inicia su intervención, en la que solicita que al momento de la valoración de vinculación al proceso de T1, se excluyan los indicios que son, reporte de accidente y el informe policial homologado, suscrito por los oficiales A10 y A4, en específico respecto a que éste se equipara a una prueba testimonial y de dichos datos de prueba se establece que los oficiales llegaron posterior al hecho que se atribuye a la defendida, razón por la cual no les puede constar la mecánica de los hechos de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

manera alguna y no se cuenta con dato de prueba que tengan la capacidad para poder determinar las causas que originaron un hecho de tránsito, ni cuentan con la capacidad para determinar el estado de una persona. Asimismo solicita se excluyan de valoración todas y cada una de las menciones sobre el estado en que se encontraba la defendida, en base a que el mismo señaló, no se cuenta con elementos para determinar la misma, aunado al hecho de que no se encuentra como parte del hecho, de la formulación de imputación que hizo el agente del Ministerio Público, por lo cual son totalmente intrascendentes. El ministerio público ha estado mencionando en la solicitud de vinculación a proceso hechos que no fueron materia de la imputación, como lo es el estado que menciona se encontraba la defendida al momento que aconteció el hecho que se le atribuye, por lo cual no debe ser considerado por esa autoridad.

Interviene la juez y da la palabra al Ministerio Público, el cual señala en primer lugar las obligaciones y derechos de los oficiales según el Código Nacional de Procedimientos, siendo uno de ellos levantar el informe policial homologado, como primera autoridad que conoció el hecho, por lo cual deben describir minuciosamente sobre lo que ellos están observando, además que ellos en el actual sistema cuentan con la capacitación jurídica respecto a la intervención en los hechos y la obligación de realizar los informes. En relación a la inspección que realizan los policías investigadores señala que la base del nuevo sistema es que cuentan con las capacitaciones para llevar a cabo cualquier investigación que le requiera el Ministerio Público.

Defensa interviene respecto a que el Ministerio Público realiza suposiciones en cuanto a que "deben estar", lo cual en el caso deben basarse en datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, y en la cual no obra ningún dato relativo a la capacitación que menciona, aunado al hecho de que si bien es cierto, tienen la obligación de rendir un informe al agente del Ministerio Público, también es cierto, que dicho informe se equipara a una testimonial, es decir deben mencionar los hechos que pudieron percibir, y al no haber percibido la mecánica de los hechos que se atribuyen a la defendida, es imposible darle un valor probatorio a dichas manifestaciones, por lo que solicita se reste valor probatorio a las afirmaciones que señalan sobre cómo fue la dinámica de los hechos y sobre todo a la determinación de las causas que originaron ese hecho, en atención a que no cuentan con la capacitación o al menos en la carpeta de investigación no cuentan con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ningún dato de prueba que señale que cuentan con capacitación para emitir opiniones que en su caso corresponde a una persona que cuente con conocimientos especializados.

La juez interviene y señala que cuenta con elementos para resolver, por lo que da por concluido el debate y procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, toma un tiempo para ordenar la información y una vez hecho, procedería a dictar la resolución.

De ésta manera concluye la videograbación del primero de dos discos que contiene la audiencia de vinculación a proceso de T1, de fecha 28 de julio de 2016.

Prosiguiendo con la relatoría por parte de la suscrita, de manera continua procedo a señalar el contenido de la segunda videograbación de la audiencia de vinculación a proceso, de fecha 28 de julio de 2016, de la que se desprende lo siguiente:

La juez señala que se encuentra en posibilidad de dictar resolución que en derecho corresponde, lo cual hace en los siguientes términos:

1) De conformidad con el artículo 19 constitucional, las detenciones que hace una autoridad judicial, siempre deben estar justificadas con un auto de vinculación a proceso, en el cual, se requiere el delito que se atribuye al imputado, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometido el hecho y que de los datos que contenga la carpeta de investigación del Ministerio Público sean bastantes para acreditar dos categorías procesales, el hecho que se considere como delito y la probabilidad que la imputada en este caso T1 lo cometió o participó en su comisión. Ese es el marco constitucional, en cuanto al marco de nuestro ordenamiento procesal, en cuanto al artículo 316 son primero que se hayan formulado imputación en contra de T1, segundo, que se tuviera oportunidad de rendir una declaración previa, lo cual ya ocurrió en la audiencia anterior, tercero, que de los datos de la carpeta de investigación sean suficientes para acreditar el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que fue efectivamente T1 quien lo cometió o participó, y por último, como elementos negativos, es que no existen acreditados hasta este momento una causa excluyente del delito o extintiva de la acción penal, por lo que señala que no se observa ninguno de ellos en el proceso que resuelve que diera lugar al sobreseimiento de la causa, por lo que procede a analizar los requisitos de fondo que son



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

la existencia del hecho y la existencia de la probabilidad de que T1 haya cometido o participado en su comisión.

2) Conforme a la imputación hecha por el Ministerio Público, en la cual repite la Juez los hechos ya ampliamente descritos en las actuaciones y que por no existir necesidad de reproducir nuevamente, se omite en la descripción hecha por la suscrita. Al concluir con la descripción de los hechos, la Juez señala que se determina si con los elementos de prueba son suficientes para acreditar la existencia del hecho conocido como delito, así como la probabilidad de que la imputada los cometió, refiriendo nuevamente la Juez los datos de prueba que presentó la representación social y que por no existir necesidad de reproducir nuevamente se omite la descripción que hace la Juez al respecto. Una vez concluida la relatoría de elementos de prueba por parte de la Juez, manifiesta que de acuerdo al hecho que el Ministerio Público como materia de imputación, se observa que se actualizan dos hechos que la ley señala como delitos, figuras típicas culposas con resultado de muerte uno, en agravio de AG2 y lesiones gravísimas otro en agravio de AG1.

3) Los hechos se actualizan de la siguiente manera: primero, debe decir que los tipos penales culposos se contienen en el artículo 40 y pueden tener diversos resultados, en este caso, un tipo penal culposos con resultado de muerte y un tipo penal culposos con resultado de lesiones, de acuerdo al mismo artículo, se señala que obra culposamente el que causa un resultado típico normalmente previsible en las circunstancias en que precede o bien que previó y confió en que no se produciría, en virtud a la violación de un deber de cuidado, que de acuerdo a las circunstancias en que la persona se encontraba debió observar; segundo, se determina que en relación al delito culposos con resultado de homicidio, en relación al mismo, primeramente se tiene que acreditar una conducta, es decir, que a su vez comprenda el elemento normativo de la culpa que consiste en violar un deber de cuidado, en este caso el Ministerio Público habla de un deber jurídico de cuidado, por lo cual se habla de un deber normativo, que señala el Reglamento de Tránsito, en este caso, la representación social habla de varios numerales del Reglamento de Tránsito, considerando se actualizan los siguientes:

A) Deber jurídico de cuidado del artículo 62 fracción IV, del Reglamento de Tránsito municipal que señala como obligaciones de los automovilistas disminuir la velocidad y de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ser necesario detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias ante concentración de peatones, por lo cual considera que T1 pudo advertir de acuerdo al alumbrado público, las torretas del vehículo pipa blanco, que había personas en el arroyo de circulación, realizando maniobras de riego, y ella no tomó las precauciones para disminuir la velocidad, porque de acuerdo al dato de prueba consistente en el dictamen realizado por el A12, la conductora del vehículo X iba a exceso de velocidad, mayor a 50 kilómetros por hora, en base a los daños de ambos vehículos.

B) Considera que no se actualiza la fracción VIII del mismo artículo, que señala conservar respecto del vehículo que le preceda la distancia que garantiza la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, ya que no se habla de que la pipa se encontrara en movimiento, sino que se encontraba estática, por lo cual considera que se actualiza el artículo 70 que señala que dentro de las reglas de circulación, los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamiento y advertirán en su caso a los peatones del peligro, haciendo sonar la bocina de ser necesario especialmente cuando observen en la vía a una persona, y observa que con la conducta realizada en el presente evento, no se cumplió con dicha disposición.

C) El artículo 73 fracción I, dice que el conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su debida distancia respecto del que va adelante, por lo que no aplica al caso, ya que no iban en movimiento ambos vehículos, sin embargo, considera que si se actualiza lo dispuesto en el artículo 79 fracción IV que refiere que los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo que la vía esté dividida para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por la vía de extrema derecha, por lo que la vía por la cual se transitaba, se debió conducir por el carril de la extrema derecha, lo cual no aconteció, ya que de acuerdo al dictamen del A12, se determina que de acuerdo a la posición final de los vehículos, el vehículo X iba transitando por el carril de extrema izquierda.

D) En relación a los artículos de la ley estatal de Tránsito y Transporte, hacen referencia a básicamente a lo mismo, solo que señala la velocidad en que deben transitar, que son 40 kilómetros en la ciudad, no considera aplicables al caso ya que cuentan un reglamento especial, que prevalece sobre el reglamento general, por lo que se va por lo que establece



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el reglamento municipal, donde es claro, se realizó una conducta consistente en violar el deber de cuidado consistente en la violación de los artículos 62 fracción IV, 70 y 79 fracción IV del Reglamento.

E) El artículo 114 refiere que los conductores conservarán entre su vehículo y el que le antecede una distancia prudente de seguridad, lo cual señala a vehículos en movimiento, por lo que no aplica.

F) Se viola el deber jurídico de cuidado consistente en el artículo 62 fracción IV, 70 y 79 fracción IV del Reglamento de Tránsito Municipal, esto por lo que toca al primer elemento de la figura típica en estudio.

G) De acuerdo al artículo 40, este deber de cuidado que se viola, debe producir un resultado típico, en el presente caso, al hablar de un homicidio culposo tenemos que el resultado típico es la muerte de una persona, lo cual está acreditado de acuerdo a los datos de prueba que presentó la representación social. El resultado debe ir precedido de un elemento subjetivo que consiste en que el agente del delito, la realiza no previendo el resultado, cuando normalmente es previsible, o bien previéndolo confiando en que no se produciría, por lo que en este punto, se determinan las circunstancias en que la imputada actuó.

H) La imputada actuó violando un deber jurídico de cuidado, consistente en el exceso de velocidad y la falta de atención al frente, toda vez que había personas en el arroyo de circulación y no tomó la precaución necesaria que le permitiera detener la marcha de su vehículo, lo cual menciona que en la formulación de imputación realizada en la audiencia anterior, se mencionó como el deber infringido lo que se acaba de mencionar y en este momento en la audiencia se repite el mismo hecho, solo que el representante social argumenta que uno de los agentes de la policía municipal refirió un estado de ebriedad completo por parte de la imputada y lo refiere también en una boleta de infracción, en esa, el agente policiaco levanta la boleta de infracción y multa a T1 por falta de licencia de conducir, falta de licencia de circulación y estado de ebriedad completa, es importante señalar ya que en la formulación de imputación no se incluye, como lo dijo la representación social, al momento no cuentan con elementos de prueba que acredite ese



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hecho, por no contar con un dictamen médico, un dictamen químico que determine tal circunstancia, solamente la referencia hecha en ese sentido por la policía municipal, pero no hay pruebas que lo sustenten más que la mera manifestación del agente policiaco al realizar el informe policial homologado y la elaboración de la boleta de infracción. La formulación de imputación de la representación social es la base para la vinculación a proceso, es decir, el hecho imputado se tiene como base, lo que no quiere decir, como bien lo refiere el ministerio público, que la representación social pueda seguir investigando hasta obtener la prueba idónea que acredite el estado de ebriedad a que alude un agente de la policía municipal y para eso en su momento si es el caso, tendrá la oportunidad la representación social de hacer lo que corresponde a ese punto.

I) En cuando a la determinación del elemento subjetivo, considera que también con los datos de prueba que ha mencionado el ministerio público en la audiencia, se acredita el elemento subjetivo de la culpa, volviendo al dictamen del A12, que se corrobora con el dictamen de criminalística, la inspección del lugar de los hechos, en donde se determina la posición de los vehículos, los daños que tenía el vehículo X de gran magnitud, lo que sin lugar a dudas denota el exceso de velocidad y el no tomar en consideración de acuerdo a las circunstancias en que estaba la visibilidad en ese momento, no advertir la presencia de las personas y no realizar las maniobras correspondientes para minimizar el riesgo.

J) Se considera que el elemento normativo antes señalado, se encuentra violado por parte de la imputada.

K) En cuanto al delito de lesiones culposas, se señalan los mismos datos a los que ya se han hecho alusión, siendo el único cambio el resultado obtenido, considerando los elementos de prueba presentados por la representación social como lo son la denuncia de la señora T10, hermana de AG1, informando de la manera en que tuvo conocimiento del accidente, por lo que se infiere que antes de los hechos, el señor AG1 se encontraba con salud, el delito de lesiones consiste en causar un daño en la salud del otro. Después de que ocurren estos hechos, la familia se traslada con urgencia al hospital X donde se les pide la autorización para operación de urgencia, resultando la amputación de extremidad inferior, lo cual junto con el dictamen médico del A13, perito oficial, quien refiere que las lesiones son aquellas que ponen en peligro la vida, ya que provocaron un shock



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hipovolémico que si bien es cierto se corrigió, llevó a la amputación de la pierna derecha y la fractura de cadera.

L) Por lo anterior considera que con los datos de prueba expuestos por la representación social, se acredita que efectivamente como lo refiere el Ministerio Público, existen dos hechos considerados como delito, el primero un delito culposo con resultado de homicidio o de muerte y el segundo un delito culposo con resultado de lesiones gravísimas, el primero previsto y sancionado con el artículo 329 con relación con el artículo 40 y 41 del código penal de nuestro Estado y el segundo establecido en los artículos 337, 341 en su fracción tercera en relación con los artículos 40 y 41 también del Código Penal vigente en el Estado.

M) La siguiente categoría procesal a demostrar es que de los datos de prueba expuestos por la representación social se acredite la probabilidad de que haya sido T1, quien realizó la conducta, en este sentido, el ministerio público refiere como forma de intervención es la autoría material, significa que la persona realiza la conducta por sí mismo, no a través de un mecanismo ciego, no a través de otra persona y no en compañía de otra persona, por lo cual, los datos de prueba son suficientes para acreditar que T1 realizó la conducta a que ya se ha hecho referencia, lo cual funda en el testimonio del señor T5, quien estuvo presente y observó el accidente inmediatamente después de haber acontecido, además del informe policial homologado realizado por los elementos de policía municipal, lo cual es suficiente para acreditar que los hechos fueron realizados por T1, como autora material o directa.

Por todo ello, con fundamento en el artículo 19 constitucional y 316 del código nacional de procedimientos penales, siendo las 12:22 del día de hoy 28 de julio de 2016, dicta en contra de T1, auto de vinculación a proceso por los delitos de homicidio y lesiones gravísimas a título culposo, previstos y sancionados en los artículos ya expuestos.

Ministerio Público solicita que las medidas cautelares que ya fueron impuestas por la misma autoridad judicial, se pide se prorrogue por el término que dure el procedimiento.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La juez refiere que en torno a las medidas cautelares, se entiende prorrogada la medida cautelar consistente con que se utilizara el dispositivo electrónico que se le colocó durante todo el proceso, recordando las implicaciones al incumplir con las mismas.

Ministerio Público solicita plazo para investigación complementaria, con una duración de tres meses, para cierre de investigación complementaria, al faltar más datos de prueba que recabar, así como el dictamen definitivo y de recuperación de AG1, la falta de entrevista de personas en el lugar de los hechos, falta de dictámenes periciales y entrevistas de personas que conocieron inmediatamente de ocurridos los hechos.

La Juez cuestiona a la defensa respecto al plazo de cierre de la investigación, no habiendo nada que referir por parte de la defensa.

Por lo anterior, a la petición hecha por el Ministerio Público, otorga el plazo de cierre de investigación complementaria de tres meses, que empezó a contar el día 29 de julio de 2016 y concluiría el día 29 de octubre de 2016.

Ministerio Público pide copia por duplicado de audio y video, y la transcripción de la audiencia, Defensa pide lo mismo, así como también los asesores jurídicos de las víctimas, otorgando copias certificadas a todas las partes.

Por último se dirige a la imputada, cuestionándole si tiene algo que mencionar durante la presente audiencia, señalando de manera negativa la imputada.

Así concluye la audiencia, siendo las 12:27 horas del mismo día 28 de julio de 2016.....”

DÉCIMA.- Mediante oficio FGE-DGCV-----/2017, de 10 de octubre de 2017, la A20, Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió informe adicional en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....me permito referir en relación a su atento oficio número PV-----/2017, de fecha (04) cuatro del mes de octubre del año en curso, con motivo del expediente número



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CDHEC/1/2016/----/Q, dentro del cual se solicita informe adicional del estado actual de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad número ----/2016 y ----/2016, instruidos en contra de los A2 y A3 respectivamente, siendo que a la fecha, el expediente número ----/2016, se encuentra en trámite en la etapa del desahogo de pruebas; por lo que respecta al expediente número ----/2016, el estado actual es en trámite, en virtud de que dentro del mismo, fue interpuesto el Recurso de Revisión dentro del Juicio de Amparo número ----/2016, dejando a esta Autoridad, impedida para emitir Resolución dentro de dicho Procedimiento, hasta en tanto no se encuentre debidamente concluido el trámite ante la Autoridad Federal que otorga la suspensión temporal.....”

DÉCIMA PRIMERA.- Mediante oficio FGE-DGCV-----/2017, de 19 de diciembre de 2017, la A20, Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió informe adicional en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

”.....me permito referir en relación a su atento oficio número PV----/2017, de fecha (06) seis del mes de diciembre del año en curso, con motivo del expediente número CDHEC/1/2016/----/Q, dentro del cual se solicita informe adicional del estado actual de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad número ----/2016 y ----/2016, instruidos en contra de los A2 y A3 respectivamente, siendo que a la fecha, el expediente número -----/2016, se encuentra en trámite en la etapa del desahogo de pruebas; por lo que respecta al expediente número -----/2016, el estado actual es en trámite, en virtud de que dentro del mismo, fue interpuesto el Recurso de Revisión dentro del Juicio de Amparo número -----/2016, dejando a esta Autoridad, impedida para emitir Resolución dentro de dicho Procedimiento, hasta en tanto no se encuentre debidamente concluido el trámite ante la Autoridad Federal que otorga la suspensión temporal.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Servidores públicos de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad, incurrieron en violación a los derechos humanos de las víctimas del accidente automovilístico ocurrido el 26 de julio de 2016 –donde una persona perdió la vida y otra resultó gravemente herida e investigado de oficio por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza-, toda vez que durante la audiencia de formulación de imputación a la persona a la que se atribuyó la comisión de la conducta penal, no hicieron valer la circunstancia que la conductora presuntamente responsable de los hechos se encontraba en estado de ebriedad al momento de los acontecimientos, esto al no presentar el dictamen de alcoholemia con el que se acreditaba esa circunstancia, además de que, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos y se abstuvieron injustificadamente de practicar en la carpeta de investigación iniciada con motivo del accidente ocurrido, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, lo cual entorpece la indagatoria de los hechos que la ley señala como delito, incumpliendo los funcionarios involucrados, con las obligaciones que les imponen los ordenamientos aplicables y se tradujo en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y, finalmente, en una irregular integración de la carpeta de investigación, según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación –anteriormente averiguación previa-, fueron actualizados por servidores públicos de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, precisando que las modalidades expuestas implica las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa, diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades encargadas de ello, sino a que, con motivo de su actuación, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

En ese sentido y una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, servidores públicos de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, incurrieron en violación a los derechos humanos de las víctimas del accidente automovilístico ocurrido el 26 de julio de 2016 –donde una persona perdió la vida y otra resultó gravemente herida e investigado de oficio por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza-, toda vez que durante la audiencia de formulación de imputación a la persona a la que se atribuyó la comisión de la conducta penal, no hicieron valer la circunstancia que la conductora presuntamente responsable de los hechos se encontraba en estado de ebriedad al momento de los acontecimientos, esto al no presentar el dictamen de alcoholemia con el que se acreditaba esa circunstancia, además de que, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos y se abstuvieron injustificadamente de practicar en la carpeta de investigación iniciada con motivo del accidente ocurrido, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, lo cual entorpecen la indagatoria de los hechos que la ley señala como delito, incumpliendo los funcionarios involucrados, con las obligaciones que les imponen los ordenamientos aplicables y se tradujo en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y, finalmente, en una irregular integración de la carpeta de investigación, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia así como una irregular integración de carpeta de investigación, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

A. De los principios generales:

I.- El principio penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;...

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:

“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.

En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

V. BUENA FE. - El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la Ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En la investigación de los delitos debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado.

Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere.....”

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

VIII. Aportar las pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que éstos se realizaron; así como para acreditar las particularidades del inculpado; ello con el fin de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en las conductas materia de su acusación, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes; de igual forma, para demostrar los daños y perjuicios causados y fijar el monto de su reparación.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"ARTÍCULO 18.- OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR. El Ministerio Público tendrá obligación de investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito que sean de su conocimiento.

Los hechos citados como antecedentes o meras referencias sólo serán materia de investigación cuando el Ministerio Público estime que puedan resultar conducentes para los fines de la Averiguación Previa. Si se advierte que los mismos pudieran ser constitutivos de diversos delitos existirá obligación de investigarlos sólo cuando sean parte de una secuela o cuando se trate de delitos que no admitan la aplicación de criterios de oportunidad o formas de justicia restaurativa y las acciones penales se encuentren vigentes..."

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

"Artículo 3. De la función de la Procuraduría.

La Procuraduría tiene a su cargo la investigación de hechos que la ley considera como delito, a fin de recolectar los indicios necesarios para el esclarecimiento de los mismos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o inejercicio de la acción penal, velando siempre por la legalidad de sus actuaciones, y por el respeto de los derechos humanos de todos los intervinientes.

Artículo 33. Definición.

El Ministerio Público es la Institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos que la ley considere como delitos y en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia; protege y brinda atención a las víctimas u ofendidos del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

Artículo 34. De los principios que rigen la actuación del Ministerio Público.

La actuación del Ministerio Público se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad, objetividad, autonomía, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 35. Del principio de legalidad

El Ministerio Público se regirá por lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; las leyes federales; las leyes generales; las del Estado y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, sus integrantes adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

Artículo 40. Respeto irrestricto a los Derechos Humanos

El Ministerio Público y sus auxiliares deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Artículo 43. Responsabilidad

Los funcionarios de la Procuraduría que determine el Reglamento de la presente ley, estarán sujetos a responsabilidad política, en su caso, penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. Profesionalismo

El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado, y demás ordenamiento (sic) aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

Artículo 47. De las funciones del Agente del Ministerio Público.

Corresponde al Agente del Ministerio Público el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de hechos que la ley considere como delito.

II. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente, que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, o noticia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

criminal, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.

(...)

V. Ordenar a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley considere como delito.

(...)

VII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación.

(...)

XXI. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de un hecho que la ley considere como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.

Artículo 52. La Dirección General de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos.

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Agente del Ministerio Público y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como la supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes.”

Del análisis realizado a las evidencias que obran en el presente expediente, se advierte que las conductas realizadas por los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la carpeta de investigación respectiva, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los agraviados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de la nota informativa que dio origen a la investigación se advierte que al momento en que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo tomaron conocimiento del accidente automovilístico ocurrido en el que resultara una persona fallecida y una gravemente lesionada, determinaron que al momento del percance la conductora del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

vehículo conducía en estado de ebriedad; sin embargo, durante la audiencia inicial de control de detención y formulación de imputación los Agentes del Ministerio Público no mostraron la prueba de alcoholemia ni mencionaron ese hecho como agravante del delito imputado, variando con ello, las circunstancias en que ocurrieron los acontecimientos, lo que se tradujo en la imposibilidad de reformular el delito para sumar el estado de ebriedad como agravante, según lo mencionó la Juez Penal que tuvo conocimiento del caso.

Por lo anterior, se solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, un informe preliminar para corroborar los datos que se mencionaban en la nota informativa y las actuaciones que se hubieren realizado en relación con ello, remitiendo la autoridad judicial a esta Comisión un informe en el que detalla que se llevó a cabo la audiencia inicial solicitada por el Agente del Ministerio Público dentro de la causa penal ----/2016 en contra de T1por los delitos de homicidio y lesiones culposas y durante esa audiencia se calificó de legal la detención y se formuló la imputación por parte del Ministerio Público por los hechos que la ley señala como delitos de homicidio y lesiones gravísimas de forma culposa, sin incluir ninguna agravante, adjuntando al informe copia certificada del audio y video de la audiencia inicial y transcripción de los actos de molestia que se resolvieron en dicha audiencia.

Respecto a la nota periodística, la autoridad judicial reconoció que manifestó al medio de comunicación donde se publicó la nota, que en el momento en que se celebró la audiencia, el Ministerio Público nunca dijo que había estado de ebriedad en la imputada pues en la audiencia inicial nadie lo mencionó ya que el estado de ebriedad es una agravante, por lo tanto, los delitos imputados no contaban con esa circunstancia como agravante pues no se hizo valer dentro de la audiencia celebrada.

Por lo anterior, una vez analizada la información desprendida de dichas constancias, esta Comisión de los Derechos Humanos, con fundamento en la Ley que rige su actuación, por acuerdo del suscrito Presidente, determinó iniciar la investigación de oficio en relación con los hechos expuestos, toda vez que se desprendían presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a Agentes del Ministerio Público encargados de la investigación del caso, solicitándose al entonces Procurador General de Justicia del Estado, rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos contenidos en la citada nota periodística, además de que se remitieran



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

diversos documentos relativos a la investigación y requiriendo un informe en vía de colaboración al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo respecto a la detención de la persona imputada del presunto delito así como las constancias relacionadas con la misma.

Del informe de hechos rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende el oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Juicios Orales, quien manifestó que la C. T1 fue detenida por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y puesta a disposición del Ministerio Público el 21 de julio de 2016, mediante el Informe Policial Homologado respectivo, por lo cual se inició la carpeta de investigación ----/SAL/UICV/2016, en contra de la persona imputada por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de AG2 y por el delito de lesiones gravísimas por pérdida de un miembro en agravio de AG1.

Por lo anterior, se recabaron diversos datos de prueba por los Agentes del Ministerio Público, A2 y A3 quienes, el 23 de julio de 2016, judicializaron el asunto con detenido ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, llevándose a cabo la audiencia inicial de control de detención, donde se formuló imputación por el delito de homicidio culposo y lesiones gravísimas por pérdida de un miembro y el 28 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, donde la imputada fue vinculada por los delitos mencionados y otorgándose un plazo de dos meses para la investigación.

Cabe señalar que, en relación con el estado en que se encontraba en ese momento la carpeta de investigación, respecto a la víctima AG1 por el delito de lesiones gravísimas por pérdida de un miembro, el 5 de agosto de 2016, se celebró acuerdo reparatorio en presencia de todas las partes con las condiciones de que se cubrirían todos los gastos médicos hasta su total recuperación y alta del hospital y se proporcionaría una prótesis de pierna así como que, una vez que se diera de alta, se cubriría un monto de indemnización; y por lo que respecta a la víctima AG2 por el delito de homicidio culposo, en ese momento la carpeta de investigación se encontraba en etapa de investigación complementaria, misma que fue al A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Juicios Orales y a la A6, para estar en posibilidades de continuar con el proceso, toda vez que los Agentes del Ministerio Público que tenían a su cargo la carpeta de investigación, cometieron irregularidades dentro de la misma,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

según referencia el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Juicios Orales, iniciándose en su contra un procedimiento administrativo disciplinario en la Dirección General de Responsabilidades de esa entidad, encontrándose en ese momento suspendidos de sus funciones.

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado se remitiera copia del dictamen toxicológico practicado por personal de la Dirección de Servicios Periciales, informándose por la A6, agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Juicios Orales, que dicho dato de prueba no obra dentro de la carpeta de investigación, toda vez que no fue ordenado al perito respectivo; sin embargo, el Agente del Ministerio Público precisó que se cuenta con el dictamen practicado a la imputada por el médico en turno de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

Por su parte, la autoridad municipal rindió el informe que, en vía de colaboración, le fuera solicitado, en el que señaló que, efectivamente, mediante parte informativo ----/2016, de 21 de julio de 2016, suscrito por los elementos policiacos A10 y A4, se puso a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos con Detenido a la C. T1 por la probable comisión del delito de daños y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte (culposas), por el accidente vial que ocasionó la detenida, parte informativo en el que se mencionó que luego de que las personas lesionadas fueron trasladadas para su atención al centro médico, se procedió a detener a la conductora del vehículo responsable, quien se encontraba en estado de ebriedad completo, persona señalada en ese momento por un testigo de los hechos, por lo que previo a que fuera puesta a disposición e ingresada a las celdas municipales, se le realizó dictamen de integridad física por parte del médico dictaminador en turno dentro del cual se establecía el estado de ebriedad completo de la detenida.

Así mismo, el informe rendido señaló que el 26 de julio de 2016 el Agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Integridad, Mesa II, solicitó el dictamen de integridad física de la imputada, señalando que no se había adjuntado al parte informativo de consignación, sin embargo, se contestó que sí se había adjuntado el original, mismo que fue recibido por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos con Detenido, remitiéndose copia simple del mismo, dando soporte a su informe con los documentos aludidos en copia certificada.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Posteriormente, se solicitó un informe, en vía de colaboración, al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo en relación con la audiencia de vinculación en contra de la persona imputada y copia certificada de audio y video de la audiencia de vinculación al proceso, siendo remitidas las mismas a esta Comisión.

Del análisis del contenido del disco compacto que contiene audio y video de la audiencia inicial, se levantó acta circunstanciada con la descripción del mismo, diligencia de la que se desprende que la audiencia inicial fue celebrada el 23 de julio de 2016, presidida por la Juez, interviniendo la representación social por los A2 y A3 así como el asesor jurídico y la imputada T1 y su defensa, por lo que una vez que se inició la audiencia, la representación social realizó una relatoría de los hechos que se le imputaron a la C. T1 dando lectura al Informe Policial Homologado realizado por los elementos aprehensores así como el testimonio de una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, estableciendo como conclusión que siendo las 23:40 horas del 20 de julio de 2016 ocurrió el accidente, arribando los oficiales de policía a las 23:44 horas al lugar donde el mismo se presentó, quedando la imputada detenida a las 00:05 horas del ya 21 de julio de 2016, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 01:40 de ese mismo día y del juzgado a las 21:00 horas del 22 de julio de 2016, reiterando que se decretó de legal la detención de la imputada, sin que durante su intervención se hiciera referencia alguna sobre el estado de ebriedad que, según el Informe Policial Homologado, presentaba la imputada al ser detenida ni tampoco se hizo referencia al dictamen toxicológico practicado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría y en virtud de que la defensa no manifestó nada en la audiencia, la Juez, en relación con la imputación formulada por la representación social, decretó la legal detención de la imputada.

Así también, en relación con la audiencia de vinculación a proceso, se recibió copia certificada del audio y video de la misma, levantándose acta circunstanciada por personal de esta Comisión, en la que se detalla la descripción del contenido, señalándose que dicha audiencia se llevó a cabo el 28 de julio de 2016 a las 10:30 horas ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, siendo presidida la audiencia por la Juez, interviniendo la representación social por el A7, Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional así como los asesores jurídicos de las víctimas y los representantes de la defensa.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En la citada audiencia, el representante social para efecto de sustentar la solicitud de vinculación a proceso, con base en lo que fue materia de imputación, solicitó la vinculación a proceso de la imputada por el delito de homicidio culposo en agravio de quien en vida se llamara AG2 y por el delito de lesiones gravísimas por pérdida de miembro en agravio de AG1, presentando, como datos de prueba, los siguientes:

- 1.- El Informe Policial Homologado de la Policía Investigadora, de 21 de julio de 2016, levantado en el nosocomio donde se atendía a las víctimas;
- 2.- El acta de inspección de lugar del hallazgo del cuerpo de 21 de julio de 2016;
- 3.- El parte informativo de 21 de julio de 2016, elaborado por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo;
- 4.- El reporte de accidente ----/2016, de 21 de julio de 2016, en donde se señala la causa determinante del accidente, siendo el vehículo de la imputada al transitar a exceso de velocidad de acuerdo a la magnitud del impacto, sin guardar su distancia prudente de seguridad, así como el estado de ebriedad completo de la conductora;
- 5.- La boleta de infracción elaborada por los mismos oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que señala estado de ebriedad completo, exceso de velocidad, sin tarjeta de circulación y sin licencia de conducir o tarjetón;
- 6.- El acta de inspección de cadáver y reconocimiento del mismo elaborado por la A2;
- 7.- La denuncia interpuesta por la C. T9 en agravio de AG2;
- 8.- La denuncia interpuesta por la C. T10 por el delito de lesiones en agravio de AG1;
- 9.- El acta de inspección de lugar de los hechos;
- 10.- El dictamen de tránsito terrestre, de 21 de julio de 2016, elaborado por perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- 11.- El dictamen pericial del criminalística de campo, de 21 de julio de 2016, practicado en el centro hospitalario;
- 12.- El dictamen pericial de criminalística de campo, de fecha 21 de julio de 2016, practicado en el lugar de los hechos;
- 13.- La entrevista del testigo presencial de los hechos levantada por el Agente del Ministerio Público el 22 de julio de 2016;
- 14.- El dictamen médico forense de necropsia practicado al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de AG2;
- 15.- El dictamen de lesiones elaborado al señor AG1.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ahora bien, posterior a la presentación de los elementos de prueba, el representante social expuso las razones por las cuales se solicitaba la vinculación a proceso de la imputada, señalándose que se continuaba con la investigación de los hechos y que si bien es cierto que hasta ese momento no se contaba con elementos de prueba para acreditar el estado de ebriedad en que se encontraba la imputada al momento de los hechos, se continuaría con la investigación de dicha causa y, luego de ello, la defensa solicitó se excluyeran diversos indicios como el hecho de que ella se encontraba en estado de ebriedad, que se mencionó por parte del Ministerio Público, ya que ese hecho no fue materia de la imputación.

Finalmente, la Juez señaló que no existían causas excluyentes del delito o extintiva de la acción penal que diera lugar al sobreseimiento de la causa y que, conforme a la imputación efectuada por el Ministerio Público, observó que se actualizaban dos hechos que la ley señala como delitos, figuras típicas culposas con resultado de muerte uno en agravio de AG2 y lesiones gravísimas en agravio de AG1.

En ese sentido, se señaló dentro de la audiencia anterior –de detención y formulación de imputación-, como deber infringido, el exceso de velocidad y la falta de atención al frente, sin embargo, en la audiencia de vinculación a proceso el Ministerio Público señaló que uno de los agentes de la Policía Preventiva Municipal refirió un estado de ebriedad completo de la imputada, lo cual precisó en la boleta de infracción, sin embargo, la juez mencionó que al formular la imputación, no se incluyó un dictamen médico o químico que determinara tal circunstancia, solamente la referencia, por lo que al ser la formulación de imputación la base para la vinculación a proceso, ello no impide que el representante social tenga la oportunidad de obtener la prueba idónea que acredite el estado de ebriedad referido, acreditándose el elemento subjetivo de la culpa y por todo ello, el 28 de julio de 2016, se procedió a dictar en contra de la imputada auto de vinculación a proceso por los delitos de citados.

Por lo anterior personal de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, incurrió en violación a derechos humanos en perjuicio de las personas agraviadas, en atención a lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El hecho que dio origen al expediente consiste, esencialmente, en que los servidores públicos que tuvieron bajo su responsabilidad la investigación del accidente automovilístico en el que resultara una persona lesionada gravemente y otra persona fallecida fueron omisos en considerar el estado de ebriedad en el que se encontraba la imputada al momento de la comisión de los hechos, no obstante que tuvieron conocimiento previamente de esa circunstancia por la Policía Municipal que tomó conocimiento del percance y lo atendió inmediatamente así como fueron omisos en llevar a cabo de forma consecuente las actuaciones o diligencias correspondientes para comprobar tal situación y, por último, omitir mencionar esa circunstancia con el documento respectivo, al formular la imputación ante la autoridad judicial.

Los anteriores acontecimientos quedaron plenamente acreditados, según las constancias del expediente, con los informes rendidos por las autoridades involucradas en los hechos y, en ese sentido, de acuerdo a su intervención cronológicamente, elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo tuvieron conocimiento inmediatamente del accidente ocurrido y dieron parte al Ministerio Público con los documentos correspondientes mediante los cuales dejaron establecido que la conductora presentaba estado de ebriedad completo, tales como la denuncia, reporte de accidente, boleta de infracción y dictamen de integridad física, este último con el que se acreditaba el estado de ebriedad de la conductora.

Luego, el superior jerárquico de la autoridad responsable, en relación con los hechos imputados, informó que los Agentes del Ministerio Público responsables de la carpeta de investigación recabaron diversos datos de prueba y judicializaron el asunto, sin embargo, no hicieron pronunciamiento sobre el cuestionamiento acerca del estado de ebriedad que presentaba la conductora al momento del suceso, comunicando además, que el 27 de julio de 2016 la carpeta de investigación había sido reasignada a diversos funcionarios con el fin de continuar con el proceso a partir de la etapa de investigación complementaria, toda vez que los agentes que originalmente la tenían a su cargo habían cometido irregularidades dentro de la misma y, por ello, se les había iniciado un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraban suspendidos de sus funciones y, en cuanto al requerimiento de remisión del examen toxicológico por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, reconocieron que no obraba dicho dato de prueba en la carpeta de investigación, toda vez que no fue ordenado por los representantes sociales al perito respectivo, estableciendo que el 25 de julio de 2016 la Agente del Ministerio



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Público solicitó el dictamen original practicado por el médico de la Policía Municipal a la imputada al inicio de su detención, el cual fue remitido en copia simple el 27 de julio de 2016.

Finalmente, la autoridad judicial informó a este organismo que dentro de la causa penal respectiva, se formuló imputación por el Ministerio Público por hechos que la ley señala como delitos, sin incluir ninguna agravante, tal y como se desprende del propio contenido de la audiencia de control, remitida a la Comisión de los Derechos Humanos por la Juez.

De las anteriores probanzas, al relacionar las circunstancias detalladas, queda acreditado que los Agentes del Ministerio Público responsables de la investigación de los hechos ocurridos, tuvieron conocimiento, por diversos medios, de que existían datos de prueba de que la presunta responsable, al momento en que ocurrió el accidente automovilístico que provocó la pérdida de la vida y lesiones de las personas, se encontraba en estado de ebriedad, sin embargo, pasaron por alto dicha circunstancia e incumplieron con las obligaciones que tienen, por la función investigadora y el servicio público que desempeñan, absteniéndose, injustificadamente, de realizar las investigaciones correspondientes y hacer valer ante la autoridad judicial los hechos que en la realidad ocurrieron, pues no tomaron en consideración las documentales públicas que le fueron remitidas por la Policía Municipal para acreditar la circunstancia de ebriedad de la conductora del vehículo y omitiendo hacer valer ese hecho en la acusación que realizó ante el juzgado que conoció el proceso.

El Ministerio Público debe dirigir la investigación y persecución de los hechos que la ley considere como delitos y en su caso, promover el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, además, su actuación se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad, objetividad, autonomía, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, debida diligencia y respeto irrestricto a los derechos humanos, es así, que el Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, la investigación penal deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Dichas obligaciones para el Ministerio Público se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en la Ley de Procuración de Justicia del Estado y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, en el presente caso, los representantes sociales las incumplieron durante la investigación, al omitir hacer valer, injustificadamente, la circunstancia relativa al estado de ebriedad en que se encontraba la imputada al momento de la comisión de la conducta contemplada por la ley como delito, lo que derivó en un ejercicio indebido de la función pública y una irregular integración de carpeta de investigación, puesto que ese proceder, reviste el incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica existente entre el Estado y los Agentes del Ministerio Público, máxime si recae sobre ellos por excelencia, la función investigadora y persecutora de delitos, dando como resultado la falta de exhaustividad en la investigación denotando abstención, practica negligente y desatención en la función persecutoria de delitos en perjuicio de las víctimas, quienes desafortunadamente, uno, perdió la vida y, otro, tuvo lesiones de gravedad.

La afectación a los derechos de las víctimas se configura por los representante sociales, ya que al haber omitido tomar en consideración, investigar y hacer valer, una circunstancia que existió en la realidad al momento en que ocurrieron los hechos, como lo era el estado de ebriedad que presentaba la imputada, de lo que existe evidencia que les fue comunicado, documentado y tuvieron conocimiento de ello y que de acuerdo a los artículos 45 y 182 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza constituye una modalidad agravante de la conducta delictiva, los servidores públicos violentaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas, al no permitir que los hechos en los que fueron dañados su vida e integridad, se juzgarán conforme a lo que en realidad ocurrió, lo que se traduce en que se negó el derecho a la justicia, lo anterior sin perjuicio de que ello afecta la punibilidad del delito puesto que no se hizo valer una circunstancia agravante.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Si bien es cierto que el delito de homicidio y lesiones gravísimas fueron considerados culposos, según el artículo 40 del Código Penal para el Estado de Coahuila, también lo es que la punibilidad de esa forma de comisión del delito es mayor cuando existen agravantes del delito, lo que ocurrió en el presente caso, sin embargo, los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación no lo hicieron valer al formular la imputación y solicitar la vinculación a proceso, no obstante que ello se precisó en el Informe Policiaco Homologado, en el dictamen de integridad corporal realizado por la autoridad municipal y, por ello, incurrieron en falta de responsabilidad, profesionalismo y eficiencia e incumplieron con los deberes de legalidad, lealtad y debida diligencia que les impone la normativa aplicable a la naturaleza de sus funciones.

Más aún que el indebido proceder de los servidores públicos, es corroborado por la propia superioridad de la autoridad señalada como responsable, ya que como se ha establecido, informó de las omisiones de sus subalternos y sobre los procedimientos de responsabilidad instaurados en su contra, sin embargo, no se tiene referencia de que los mismos hubiesen concluido, lo que será materia de punto recomendatorio en el presente instrumento.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de las víctimas del accidente que originó la investigación realizada, lo establecido en los diversos ordenamientos constitucionales, internacionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, que son mencionados a continuación:

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de los agraviados, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que a los agraviados no se les garantizó el acceso a la justicia y, en general, han visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues por la actuación e indebida de la autoridad responsable, no se hicieron valer los hechos como ocurrieron en realidad y, por lo tanto, se acredita que personal de la Procuraduría General



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de Justicia del Estado, encargados de la indagatoria, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación no judicializada, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de los agraviados el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y los artículos 109, 127, 128, 129, 131, 212, 213, 214 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia, a sus obligaciones, a sus deberes, al objeto de investigación, los principios que la rigen y al procedimiento para formular la imputación, preceptos los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido:

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución."*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación:

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados, por la existencia de un ejercicio indebido de la función pública y una irregular integración de carpeta de investigación por personal de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la integración de la ahora carpeta de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarse responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de los agraviados, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, violaron los derechos humanos los agraviados, pues con el ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación en que incurrieron, ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica los agraviados es la omisión de los representantes sociales de formular la imputación con base en los hechos que en la realidad ocurrieron y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados AG1 y los familiares de quien en vida llevara el nombre de AG2 o quien lo represente legalmente, tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y de la agraviada.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de los agraviados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ocurridos en esta ciudad el 21 de julio de 2016, contenidos en la nota periodística, de 26 de julio de 2016, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Servidores públicos de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de carpeta de investigación en perjuicio de los agraviados AG1 y de quien en vida llevara el nombre de AG2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, que incurrieron en los hechos materia de la presente, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se continúe con los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados contra de los servidores públicos que participaron en los hechos expuestos en la presente Recomendación y se agoten las actuaciones correspondientes a la brevedad posible, para que se resuelva lo procedente conforme a derecho o, para el caso de que ya hayan sido concluidos dichos procedimientos, se remitan copias certificadas de las actuaciones en las que consten los resultados de los mismos, anexando las documentales que lo acrediten.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron servidores públicos de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y Delitos Sexuales y de la Agencia del Ministerio Público de la citada Unidad de Investigación, ambas de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en perjuicio de los agraviados por el ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de la carpeta de investigación en que incurrieron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de irregular integración de carpeta de investigación y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) se realice de forma debida la formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso ante la autoridad jurisdiccional.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven así como para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública y de la debida integración de carpetas de investigación.

SEXTA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**